

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00452-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ASEOCOLBA S.A. contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el Distrito de Barranquilla reporto negativamente desde el pasado mes de febrero de 2022 ante la Base de Deudores del Estado de la Contaduría General de la Nación a la sociedad Aseocolba S.A. Nit 800.146.077-6 por el impago de lo requerido en la liquidación Oficial de revisión N ° GG-FI-LR-00244-19 correspondiente al rubro " Retenciones de Industria y Comercio que le practicaron" de las Declaraciones de INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL del año 2016 periodos del 1 al 6 y año 2017 periodos 7 y 8.

Indica que realizó los siguientes pagos:

Los periodos 1,2,3,4,5,6 del año 2016 del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre tasa bomberil, tal y como se detalla en el hecho 6 de esta acción.

Las obligaciones por concepto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre tasa bomberil, sanciones, de los periodos 7 y 8 del año 2017; prueba de ello se anexa a la presente acción auto de archivo No. GGI-FI-AA-01348-19 del 7/06/2019 en el cual el Distrito de Barranquilla ordena el archivo del expediente.

Que el Distrito de Barranquilla por medio de la Gerencia de Gestión de Ingresos emitió un auto GGI-FI-LR-00244-19, el cual modifica la liquidación privada pagada por ASEOCOLBA SA de los periodos 1,2,3,4,5,6 del año 2016 por concepto del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL.

Que Aseocolba SA asume lo ordenado por el Distrito de Barranquilla en el auto anterior y procede a realizar los pagos ordenados el día 2 de agosto de 2019, los pagos se detallan en el hecho 6 de esta acción, y realizo el pago de sus obligaciones referentes al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre tasa bomberil, sanciones, de los periodos 1,2,3,4,5 y 6 del año 2016, detallados en los siguientes cuadros de cada periodo del año 2016.

Que por el periodo 1 de 2016 se pagaron los siguientes valores: Declaración Inicial ; el18/02/2016 se pagó la suma de \$ 3.747.000(con formularios No. 31691198326), y el 02/08/2019 la suma de \$ 221.000 (con formulario No. 31691924931) pagando valor desconocido por el Distrito de retenciones, sanción y mora (formulario No. 31691988211 por \$0 del 12/12/2019), la sanción pagada fue la requerida por la Alcaldía en la Liquidación Oficial conforme al Estatuto tributario Distrital de Barranquilla Decreto 0119 de 2019.

Que por el periodo 2 de 2016 se pagaron los siguientes valores: Declaración Inicial el 16/03/2016 se pagó la suma de \$ 4.673.000(con formularios No. 31691223560), y el 02/08/2019 la suma de \$ 316.000 pagando valor desconocido por el Distrito de retenciones , sanción y mora (con formulario No. 31691924953) (formulario No. 31691988214 por \$0 del 12/12/2019); la sanción pagada fue la requerida por la Alcaldía en la Liquidación Oficial conforme al Estatuto tributario Distrital de Barranquilla Decreto 0119 de 2019.

Que por el periodo 3 de 2016 se pagaron los siguientes valores: Declaración Inicial el 21/04/2016 se pagó la suma de \$ 3.468.000(con formularios No. 31691236969), el 02/08/2019 la suma de \$ 526.000 pagando valor desconocido de retenciones, parte de sanción y mora (con formulario No. 31691924927) y el 12/12/2019 el saldo de la sanción por valor de \$ 527.000 (con formulario No. 31691988216), acogiéndonos al artículo 3 y 4 del acuerdo 0007 del 2019 del Distrito de Barranquilla.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Que por el periodo 4 de 2016 se pagaron los siguientes valores: Declaración Inicial el 20/05/2016 se pagó la suma de \$ 2.238.000(con formularios No. 31691255573), y el 02/08/2019 la suma de \$ 378.000 pagando valor desconocido de retenciones, sanción y mora (con formulario No. 31691924943) (formulario No. 31691988220 por \$0 del 12/12/2019); la sanción se redujo a la mitad pagando la mínima conforme al Estatuto tributario Distrital de Barranquilla Decreto 0119 de 2019.

Que por el periodo 5 de 2016 se pagaron los siguientes valores: Declaración Inicial el 15/06/2016 se pagó la suma de \$ 4.873.000(con formularios No. 31691265187), y el 02/08/2019 la suma de \$ 382.000 pagando valor desconocido de retenciones, sanción y mora (con formulario No. 31691924929) (formulario No. 31691988228 por \$0 del 12/12/2019); la sanción pagada fue la mínima ya que se redujo a la mitad conforme al Estatuto tributario Distrital de Barranquilla Decreto 0119 de 2019.

Que por el periodo 6 de 2016 se pagaron los siguientes valores: en Declaración Inicial del 19/07/2016 se pagó la suma de \$ 5.662.000(con formularios No. 31691279516), el 02/08/2019 la suma de \$ 812.000 pagando valor desconocido de retenciones, parte de sanción y mora (con formulario No. 31691924930) y el 12/12/2019 por valor de \$ 129.000 pagando el saldo de la sanción para llegar al pago del 50% (con formulario No. 31691988236), acogiéndonos a los artículos 3 y 4 del acuerdo 007 del 2019 Distrito de Barranquilla al artículo 298 No 6 parágrafo segundo del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, el cual regula la sanción por no declarar.

Que el día 9 de diciembre de 2019 Aseocolba SA radicó ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA, respuesta a la liquidación oficial emitida por la Gerencia de Gestión Catastral No. GGI-FI-LR-00244-19, en la cual se discrimina los valores pagados y ordenados en el mencionado auto.

Que el 12 de diciembre de 2019 Aseocolba SA realizó los pagos por concepto de saldos de las sanciones de los periodos 3 y 6 de año 2019, descritos en el hecho 6.

Que el Distrito de Barranquilla, continua cobrando a Aseocolba SA por concepto de INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL de los periodos del 1 al 6 del año 2016 y periodos 7 y 8 del año 2017; desconociendo que ASEOCOLBA S.A. ha sufragado los montos cobrados por el Distrito, y prueba de ello anexamos los soportes de pago de cada periodo, así mismo el pago de las modificaciones ordenadas por el Distrito; y para corroborar lo antes mencionado, anexamos auto de archivo de los periodos 7 y 8 del año 2017 del impuesto INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL, emitido por el Distrito de Barranquilla.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la empresa accionante solicita:

1º. Que se amparen sus derechos constitucionales al habeas data y debido proceso.

2º. Que se El Distrito de Barranquilla debe actualizar el estado de cuenta en su software de deudores, ya que la empresa Aseos Colombianos - Aseocolba S.A., no presenta deuda a la Alcaldía de Barranquilla por Industria y comercio, avisos y tableros, ni sobretasa bomberil, las sanciones y los intereses fueron cancelados de acuerdo a liquidación oficial acogiéndonos al beneficio Tributario de acuerdo al artículo 3 y 4 del acuerdo 007 de 2019 Distrito de Barranquilla lo anterior bajo la disposición del artículo 107 de la ley 1943 de 2018 ley de financiamiento.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El día 27 de julio de 2022, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que el Distrito de Barranquilla en su momento reporto a la sociedad Aseocolba S.A. identificada con Nit 800.146.077-6 en la base de deudores del estado de la Contaduría General de la Nación por presentar deudas en su sistema de información tributaria (SIT).

Que la gerencia de gestión de ingresos (GIG) en su facultad de revisar los denuncios tributarios presentados por los contribuyentes y para el caso bajo estudio, inicio proceso de fiscalización al contribuyente Aseos Colombianos Aseocolba S.A. a través de su programa inexactos de retenedores, en el cual se profirió la liquidación oficial de revisión No. 661-F1-LR-00244-18, notificada al contribuyente el día 16 de octubre de 2019, a través de la empresa de mensajería 472, ya que el contribuyente declaro por concepto de retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio para la vigencia gravable 2016- 1, 2016-2, 2016-3, 2016-4, 2016-5 y 2016-6 la suma total de \$3.272.000, y no los reporto en debida forma, lo que genero diferencias en el capital y como consecuencia intereses de mora.

Que la parte accionante ya había radicado petición formal relacionada con el tema motivo de debate en esta acción de tutela el 16/02/2022 identificada con el numero EXT-QUILLA-22-031474, el cual en su momento se le respondió mediante oficio No. Quilla-222-124406, notificada al correo electrónico suministrado para tal fin, atendiendo debate tutelar que se adelantó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla radicado bajo el No. 2022-333, cuyo fallo en primera instancia favoreció a la accionada, impugnada por la parte accionante, y cuyo fallo cobra fuerza de cosa juzgada.

Que a la accionante no se le han vulnerado en ningún momento derecho fundamental al debido proceso y otro, como alega de manera infundada, toda vez que las actuaciones administrativas por ellos adelantadas son inmaculadas en cuanto a su deber de actuar frente al contribuyente legítimo y/o sus apoderados que consideran sagrados para ellos.

Por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto, por no habersele vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental habeas data

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Del Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, al no actualizar en decir del accionante, , el estado de cuenta en su software de deudores,?

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

La parte actora alega que se le ha vulnerado sus derechos por cuanto el Distrito de Barranquilla no ha actualizado el estado de cuenta en su software de deudores, y a su vez la accionada afirma que el contribuyente declaró por concepto de retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio para la vigencia gravable 2016- 1, 2016-2, 2016-3, 2016-4, 2016-5 y 2016-6 la suma total de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

\$3.272.000, y no los reporto en debida forma, lo que genero diferencias en el capital y como consecuencia intereses de mora.

Además, que precisamente ese punto había sido motivo de debate en otra acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla alegando vulneración al derecho de petición, la cual fue fallada hecho superado.

Analizada la documentación allegada al expediente, se aprecia que efectivamente como lo indica la accionada, en fallo de tutela proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, se analizó la vulneración del derecho de petición, dentro de la acción de tutela que en su momento presentó el accionante, contra la accionada por la vulneración del derecho de petición, la cual se radicó en el mencionado Juzgado con el No. 2022 – 333.

En la mencionada acción de tutela, se analizó que ASEOCOLBA S.A. había presentado derecho para que la accionada respondiera lo pedido consistente en. “ *Sírvase señores aplicar las correcciones y pagos realizados por las vigencias 2016 (periodos 1 al 6) y 2017 (Periodos 7 Y 8), modificar el reporte ante la Contaduría General de la Nación y de igual forma actualizar el estado de cuenta en su software de deudores*”.

El soporte de lo pedido en su momento fue precisamente el hecho de haber efectuado los pagos que la alcaldía le había indicado.

La accionada dio respuesta al derecho de petición estando en curso la acción de tutela que tramitaba el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por lo que se resolvió negando por hecho superado.

Se aprecia que en la respuesta dada por la tutelada al derecho de petición se indicó que una vez revisado el sistema de información tributaria se procedió a realizar las respectivas actualizaciones en los periodos 2016 (1, 2, 3, 4, 5 y 6) y 2017 (7 y 8).

Así mismo se le contestó, que en cuanto al saldo que registra en sistema después de dicha actualización en los periodos anteriormente mencionados corresponde a que el contribuyente ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A, se liquidó un menor valor en los intereses de mora. Que para proceder a actualizar el registro en el boletín de deudores morosos se hace necesario que normalice su situación tributaria.

Pues bien, en esta oportunidad la tutela se impetra, ya no por violación al derecho de petición, sino por vulneración de los derechos de habeas data y debido proceso, alegando que realizó todos los pagos que se le habían ordenado, y se hace por el accionante un análisis de cada periodo cobrado y cancelado, que en su decir no hay lugar a que se le mantenga ante la Base de Deudores del Estado de la Contaduría General de la Nación, hecho por el cual solicita al Juzgado, que, “ *El Distrito de Barranquilla debe actualizar el estado de cuenta en su software de deudores, ya que la empresa Aseos Colombianos - Aseocolba S.A., no presenta deuda a la Alcaldía de Barranquilla por Industria y comercio, avisos y tableros, ni sobretasa bomberil, las sanciones y los intereses fueron cancelados de acuerdo a liquidación oficial acogiéndonos al beneficio Tributario de acuerdo al artículo 3 y 4 del acuerdo 007 de 2019 Distrito de Barranquilla lo anterior bajo la disposición del artículo 107 de la ley 1943 de 2018 ley de financiamiento*”.

Se considera que lo pedido por el actor es improcedente, pues lo que debió hacer es controvertir a través de los medios ordinarios de defensa la respuesta que le fue negativa cuando elevó su derecho de petición, debiendo presentar con los recursos de ley o demanda de ser el caso, el análisis que a través de esta acción de tutela realiza.

En el caso que nos ocupa, es claro que existe otro medio ordinario de defensa para controvertir las posibles inconsistencias o no en la liquidación, pago y reporte de los impuestos en su modalidad de Industria y comercio, avisos y tableros, ni sobretasa bomberil, las sanciones, como, lo es agotar vía gubernativa y de ser el caso presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

En efecto, como se anotó en líneas anteriores la empresa accionante alega que cancelo las sanciones y los intereses fueron cancelados de acuerdo a liquidación oficial acogiéndonos al beneficio Tributario de acuerdo al artículo 3 y 4 del acuerdo 007 de 2019 Distrito de Barranquilla lo anterior bajo la disposición del artículo 107 de la ley 1943 de 2018 ley de financiamiento, y el Distrito de barranquilla, afirma que el contribuyente declaró por concepto de retenciones que le practicaron a título del impuesto de industria y comercio para la vigencia gravable 2016- 1, 2016-2, 2016-3, 2016-4, 2016-5 y 2016-6 la suma total de \$3.272.000, y no los reporto en debida forma, lo que genero diferencias en el capital y como consecuencia intereses de mora.

Como es por todos conocido, la acción de tutela se desarrolla en un muy corto periodo de tiempo, 10 días, lo cual nos impide realizar un estudio profundo de situación que narra el actor en los hechos de este informativo. Además se trata de controversias de orden económico que escapa a la órbita del juez constitucional.

Tampoco se prueba la existencia un perjuicio irremediable, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia T - 1006 de 2006 donde expresó:

“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Teniendo en cuenta que no se ha traído prueba de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para entrar a estudiar el fondo de una acción de tutela ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial se debe negar la tutela impetrada, debiendo acudir la accionante ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el que en el marco de ese procedimiento se soliciten, aporten y debatan las pruebas allegadas, debiendo ser el juez competente el que finalmente decida si se pagó lo justo por concepto de impuestos, o si por el contrario el Distrito de Barranquilla, realizó una mala aplicación de esos pagos, generado en consecuencia intereses inexistentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **ASEOCOLBA S.A.** contra **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, , de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. :08-001-40-53-007-2022-00452-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO : DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 04/08/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702fa558592bf2f7ba3c6a40f085f3ae401a921a53c948eaf56c043c2b54b4b7**

Documento generado en 04/08/2022 08:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>